

### **3. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

# CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

## ÍNDICE

- I. Autoridades
- II. Introducción
- III. Información para dirigirse al Consejo
- IV. Normas que regulan el funcionamiento del Consejo
  - 1. Artículos de la Constitución Provincial
  - 2. Ley de creación
  - 3. Reglamento Interno del Consejo
  - 4. Reglamento del Jurado
- V. Resoluciones del Presidente del Superior Tribunal de Justicia convocando al Consejo (art. 196 de la Constitución Provincial)
- VI. Resoluciones del Presidente de Consejo de la Magistratura convocando, ante concursos desierto
- VII. Etapas del procedimiento de Selección
  - 1. Inscripción
  - 2. Prueba de oposición
  - 3. Entrevista
  - 4. Elevación de ternas



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
CORRIENTES**

**Presidente**

Dr. Carlos Rubín

**Fiscal de Estado**

Dr. Carlos Pila

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas**

Dra. Verónica Torres

**Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público**

Dra. María Eugenia Sierra

**Consejo Superior de Colegios de Abogados**

Dr. Pablo Muniagurria

**Colegio de Abogados de la 1ª Circunscripción Judicial -Corrientes-**

Dr. Mario A.R. Midón

**Colegio de Abogados de la 2ª Circunscripción Judicial -Goya-**

Dr. Pablo Muniagurria

**Colegio de Abogados de la 3ª Circunscripción Judicial - Curuzú Cuatiá-**

Dr. Luís Tripaldi

**Colegio de Abogados de la 4ª Circunscripción Judicial -Paso de los Libres-**

Dr. Luís Zambón

**Colegio de Abogados de la 5ª Circunscripción Judicial -Santo Tomé-**

Dr. Alejandro José Agustoni

**Secretaria**

**Dra. Silvia Leticia Esperanza**

## II. Introducción

La labor desplegada durante el año que se informa ha sido constante, y continúa, ya sea desde la órbita como Órgano encargado de la Selección de los Magistrados e integrantes del Ministerio Público como así también Órgano de acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento.

187

Desde la función de Selección para los cargos de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público se han llevado a cabo catorce (14) pruebas de oposición para distintos cargos vacantes, llegando a la etapa de entrevista sólo doce (12) de ellos, concluyendo los procesos de selección con la elevación de once (11) ternas.

Asimismo, se han desestimado doce (12) denuncias y se procedió a acusar ante el Jurado de Enjuiciamiento en dos (2) causas.

Así también se ha aprobado el Régimen de Compensación de Viáticos para los Consejeros titulares y/o suplentes y los Jurados que intervengan en la corrección de las pruebas de oposición.

En el presente año que se informa, se ha llevado a cabo la renovación de las autoridades de acuerdo con lo normado en la ley 5849.

Por último es de destacar la colaboración desinteresada del Poder Judicial, quien desde hace más de una década lleva adelante la tarea como personal del Consejo.

**III. Información para dirigirse al Consejo**

*Sede:* Carlos Pellegrini 934-3400 Corrientes

*Secretaría:* Carlos Pellegrini 934-3400 Corrientes (Secretaría de Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia)

*Teléfono:* 0379-4476921 (Secretaría de Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia)

*Correo electrónico:* [sesperanza@arnetbiz.com.ar](mailto:sesperanza@arnetbiz.com.ar)

*Sitio web:* [www.juscorrientes.gov.ar-link](http://www.juscorrientes.gov.ar-link): Consejo de la Magistratura

## IV. Normas que regulan el funcionamiento del Consejo

### IV.1. Artículos de la Constitución Provincial

#### Capítulo III

#### Del Consejo de la Magistratura

189

**Artículo 194.** Un Consejo de la Magistratura, regulado por ley especial, tiene la función de selección de postulantes para ocupar los cargos de magistrados y funcionarios del Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 182. La selección debe realizarse mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación, privilegiando la idoneidad, el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

El Consejo de la Magistratura, que cuenta con una Secretaría Permanente, es integrado cada dos años de la siguiente manera:

- 1) El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, que lo preside.
- 2) El Fiscal de Estado.
- 3) Un (1) magistrado o integrante del Ministerio Público, elegido por votación directa de sus pares.
- 4) Un (1) abogado que posea las mismas condiciones requeridas para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, elegido por votación directa de sus pares a través de sus entidades representativas. En este caso, cada circunscripción judicial elige a su representante, que actuará como integrante de ese estamento ante el Consejo cuando el órgano cumpla funciones que interesen a dicho ámbito.
- 5) Un (1) profesor titular por concurso de la Facultad de Derecho de una universidad pública estatal, elegido por votación directa de sus pares.

Cada integrante tiene su suplente, electo de la misma manera que el titular y con los mismos requisitos. El suplente del Presidente del Superior Tribunal de Justicia es un miembro del cuerpo designado al efecto, y del Fiscal de Estado, el Procurador del Tesoro.

El cargo de miembro del Consejo de la Magistratura es honorario e irrenunciable.

**Artículo 195.** Son funciones del Consejo:

- 1) Dictar su reglamento interno.
- 2) Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos, en el marco de la ley respectiva.
- 3) Convocar a concurso público de postulantes para cubrir las vacantes.
- 4) Seleccionar, mediante concurso público, los postulantes a las magistraturas inferiores del Poder Judicial y funcionarios del Ministerio Público.
- 5) Proponer al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados y funcionarios a los que refiere el inciso anterior.
- 6) Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados y funcionarios inferiores y, previa vista al denunciado, formular la acusación correspondiente a través del Fiscal General, o rechazarla in límine. Para formular la acusación, se requiere una mayoría de tres (3) de sus miembros como mínimo, quedando el acusado automáticamente suspendido en el ejercicio de la función. En caso de rechazo, puede imponer al denunciante las sanciones que establezca la ley si considerare que la denuncia es temeraria.

**Artículo 196.** Dentro de los cinco (5) días de verificarse una vacante judicial, el Presidente del Superior Tribunal debe convocar al Consejo para que en el término de noventa (90) días cumpla con su labor constitucional.

Recibida la terna propuesta por el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo debe enviar al Senado el pliego de uno de ellos en los quince (15) días subsiguientes; si no lo hiciere, se considerará remitido el pliego de quien ocupe el primer lugar en la terna. El Senado lo tratará dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores, aun fuera del período ordinario de sesiones, considerándose aprobado si no hubiere pronunciamiento en dicho término.

Los términos establecidos en este Artículo se computarán en días hábiles.



#### IV. 2. Ley de creación N° 5849

### **SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE POSTULANTES PARA MAGISTRADOS JUDICIALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

191

#### **Capítulo I**

##### **De la ley aplicable**

**Artículo 1. *Ámbito.*** La selección y designación de postulantes para ocupar los cargos de magistrados y funcionarios del Ministerio Público previstas en los arts. 194, 195 y 196 de la Constitución Provincial, con exclusión de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, el Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

#### **Capítulo II**

##### **De la composición, organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura**

**Artículo 2. *Elección.*** Cada uno de los estamentos que, de conformidad con el art. 194 de la Constitución Provincial, integran el Consejo de la Magistratura, proceden a elegir los integrantes titulares y suplentes de la siguiente manera:

*a.* El Superior Tribunal de Justicia, su Presidente como titular y un miembro como suplente por mayoría simple.

*b.* Los jueces e integrantes del Ministerio Público, un juez o integrante del Ministerio Público como titular y uno como suplente, electos por los mismos en votación directa, secreta y obligatoria en un solo padrón de electores. El Superior Tribunal de Justicia convocará a la elección de representantes de este estamento, pudiendo delegar la organización de la misma al Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia.

*c.* El Colegio Público de Abogados de cada circunscripción judicial, un abogado como titular y uno como suplente que posean las mismas condiciones requeridas para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, electos por los matriculados de la circunscripción a través de votación directa, secreta y obligatoria. La elección debe realizarse en una misma

fecha para todas las circunscripciones judiciales y es convocada por el Presidente de cada Colegio. Los representantes electos de cada una de las cinco circunscripciones judiciales elegirán un (1) titular y un (1) suplente de entre los mismos, quien ejercerá la representación permanente y actuará cuando la cuestión a tratar por el Consejo no este específicamente referida a una determinada circunscripción Judicial,

d. La Universidad Pública Estatal, un profesor titular por concurso como titular y uno como suplente, electos por los profesores titulares por concurso pertenecientes a dicha casa de estudios a través de votación directa, secreta y obligatoria.

**Artículo 3. *Del representante de la Fiscalía de Estado.*** El Fiscal de Estado es el representante titular y el suplente el Procurador del Tesoro.

**Artículo 4. *Comunicación.*** Dentro de los dos días hábiles de electos los integrantes de cada estamento, los órganos o entidades respectivas deben realizar la comunicación correspondiente al Presidente del Consejo de la Magistratura, adjuntando la documentación respectiva.

**Artículo 5. *Constitución.*** En su primera composición a partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de la Magistratura sólo puede constituirse a partir de su integración con la totalidad de sus miembros, computándose a partir de dicho momento el término de duración de sus mandatos.

**Artículo 6. *Duración.*** Los miembros titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura duran en sus cargos dos años y continúan en funciones hasta tanto asuman formalmente sus reemplazantes.

**Artículo 7. *Pérdida de la calidad institucional.*** Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de Presidente y miembro del Superior Tribunal, juez en actividad, profesor titular por concurso, Fiscal de Estado y Procurador del Tesoro, cesan en sus cargos si perdieren las calidades en función de las cuales fueron elegidos, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o, si no lo hubieren, por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

**Artículo 8. *Tiempo de la elección.*** Antes de los sesenta (60) días corridos de la finalización de los mandatos de los miembros del Consejo de la Magistratura deben estar electos los integrantes que ejercerán en el período siguiente. Si vencido dicho término,

algunas de las entidades u órganos no hubieren electo y comunicado los integrantes correspondientes, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia adoptará las medidas necesarias para obtener el cumplimiento del deber constitucional, incluyendo la aplicación de la sanción de multa equivalente a la décima parte de la remuneración de un juez de primera instancia por cada día de retardo para los responsables de la omisión.

**Artículo 9. Juramento.** Al entrar en funciones, los integrantes del Consejo prestan juramento ante el Presidente del mismo, quien previamente lo hace ante el Cuerpo.

193

**Artículo 10. Remoción.** Los integrantes del Consejo de la Magistratura sólo pueden ser removidos de sus cargos por el voto de tres (3) miembros del cuerpo como mínimo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

1. la comisión de delitos dolosos
2. mal desempeño
3. negligencia grave
4. morosidad en el ejercicio de sus funciones
5. desconocimiento inexcusable del derecho
6. inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas

**Artículo 11. Sede.** El Consejo de la Magistratura tiene su sede y sesiona en dependencias del Poder Judicial de la Provincia.

**Artículo 12. Secretaría Permanente.** El Consejo de la Magistratura cuenta con una Secretaría Permanente, que asiste al cuerpo en el ejercicio de sus funciones. Está a cargo de un Secretario, con el título de Abogado, nombrado por el Cuerpo mediante concurso de títulos, antecedentes y examen de oposición.

**Artículo 13. Quórum.** El quórum para el funcionamiento del Consejo de la Magistratura es el de la presencia de tres (3) miembros. Las resoluciones se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo los casos en que se prevea una mayoría distinta. El Presidente tiene doble voto en caso de empate.

**Artículo 14. Recusación-Inhibición.** Los integrantes del Consejo pueden ser recusados y deben inhibirse por las causales establecidas en el Código Procesal Civil, quedando prohibida la recusación sin causa.

El miembro del Consejo que se hallare comprendido en algún motivo de inhibición, pedirá de inmediato su apartamiento. El Consejo resolverá sin más trámite en el término de dos (2) días.

La recusación puede ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por el concursante en el procedimiento de selección de postulantes, y por el enjuiciado o su defensor en el caso del Artículo 195, inciso 6) de la Constitución Provincial, en la primera presentación o dentro de los dos (2) días de producida o conocida la causal, expresándose los motivos en que se basa y los elementos de prueba.

El Consejo resolverá en el plazo de dos (2) días, previa vista al recusado por igual término. La resolución es irrecurrible.

Aceptada la inhibición o la recusación, se hará cargo el respectivo suplente.

### **Capítulo III**

#### **Del procedimiento de selección de postulantes**

**Artículo 15. Inicio-Término.** Producida la convocatoria del Consejo de la Magistratura por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, se inicia el procedimiento de selección de postulantes para ocupar la vacante objeto de la convocatoria mediante el sistema de concurso público, el que deberá culminar en el término previsto por el Artículo 196 de la Constitución Provincial.

**Artículo 16. Bases.** La organización de los concursos que compete al Consejo de la Magistratura debe realizarse asegurando las siguientes bases mínimas:

- a) El libre acceso de postulantes, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada
- b) Asegurar el anonimato de las pruebas técnicas escritas. Los aspirantes que hubieran identificado sus exámenes serán excluidos del proceso de selección
- c) El ejercicio adecuado del derecho de contralor, a cuyo efecto el Consejo de la Magistratura debe arbitrar un procedimiento breve que permita a los postulantes y a los interesados, acceder a la consulta de la documentación del concurso y, por escrito fundado, eventualmente ejercer la facultad de realizar impugnaciones.

**Artículo 17. Convocatoria.** El Consejo llama a inscripción de postulantes mediante publicaciones a efectuarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional, en uno de circulación provincial y, en lo posible, en uno de la localidad a la que corresponda la vacante y por cualquier otro medio que garantice la mayor difusión.

De la convocatoria se cursarán copias al Poder Ejecutivo, al Senado de la Provincia, al Superior Tribunal de Justicia, a los Colegios de Abogados de la Provincia, al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.NE., a la Federación Argentina de la Magistratura, a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, y a la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales, con pedido de distribución. Igual procedimiento se realizará para los casos en que no se completen terna, fuera declarado desierto el concurso o circunstancias que ameriten la nueva convocatoria.

**Artículo 18. Publicación.** La publicación referida en el Artículo anterior debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Cargo para el que se efectúa la convocatoria
- b) Requisitos de admisibilidad
- c) El lugar, horario y plazo para las consultas e inscripción de los postulantes
- d) Miembros integrantes del Consejo de la Magistratura

**Artículo 19. Inscripción. Requisitos.** Los postulantes no deben estar comprendidos en las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspiren.

**Artículo 20.** Los postulantes serán sometidos a un test para determinar su perfil psico-laboral y tendrán derecho a conocer sus conclusiones.

**Artículo 21. Evaluación.** La evaluación de los inscriptos será calificada con un máximo de hasta 100 (cien) puntos, distribuidos de la siguiente manera:

- a) Antecedentes: hasta 40 (cuarenta) puntos
- b) Oposición: hasta 40 (cuarenta) puntos
- c) Entrevista personal: hasta 20 (veinte) puntos

La reglamentación establecerá un puntaje mínimo en cada uno de los rubros, sin los cuales el postulante no tendrá calificación final y no podrá integrar la terna.

La evaluación de la prueba de oposición técnico jurídica será efectuada por un Jurado integrado conforme las disposiciones reglamentarias, y la asignación de temas para cada postulante se realizará por sorteo público.

**Artículo 22. Aspectos de la evaluación.** La evaluación de los postulantes se dirigirá especialmente a determinar su idoneidad para el cargo y sus antecedentes y opiniones en relación al respeto de la institucionalidad democrática y los derechos humanos.

**Artículo 23. Dictamen. Plazo.** Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la conclusión del procedimiento de evaluación, el Consejo emitirá el dictamen fundado sobre el resultado del concurso, estableciendo en orden de mérito la terna compuesta por los tres primeros promedios de calificación de los postulantes para cada cargo, de acuerdo al método establecido en el Artículo 21, labrándose el acta correspondiente.

**Artículo 24. Paridad.** En caso de paridad en la conformación de las ternas, prevalecerá en primer lugar quien haya obtenido mayor puntaje en el rubro de Antecedentes, a igualdad de éste quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de oposición, y si la igualdad continuare resolverá el Consejo por mayoría.

**Artículo 25. Notificación. Recurso.** El dictamen del Consejo de la Magistratura se publicará por un (1) día en un diario de circulación provincial, en el Boletín Oficial y en el sitio web y será notificado a los interesados, y sólo puede ser objeto del recurso de reconsideración fundado en vicios graves de forma o de procedimiento y en la existencia de arbitrariedad manifiesta, presentado por escrito dentro de los dos (2) días siguientes y resuelto dentro de los dos (2) días posteriores.

#### **Capítulo IV**

##### ***Del Procedimiento ante el Poder Ejecutivo y el Senado***

**Artículo 26. Elevación al Poder Ejecutivo.** Inmediatamente de quedar firme la terna, se elevará al Poder Ejecutivo con todos los antecedentes. La recepción debe ser efectuada de puño y letra por el Ministro Secretario General de la Gobernación o quien lo reemplace.

**Artículo 27. Remisión al Senado.** El Consejo de la Magistratura remitirá al Honorable Senado de la Provincia copia certificada de la terna y de los antecedentes de sus integrantes, en la que conste fecha y hora de recepción de la terna por parte del Poder Ejecutivo. La recepción de esta documentación, así como la del pliego que remita el Poder Ejecutivo, deberá ser efectuada de puño y letra por el Secretario del Honorable Senado o quien lo reemplace.

**Artículo 28. Pliego.** El Senado deberá tratar el pliego del integrante de la terna que remita el Poder Ejecutivo, salvo que éste no lo enviare en el término establecido por la Constitución Provincial, en cuyo caso considerará remitido el pliego de quien ocupe el primer lugar en la terna y le dará tratamiento.

197

**Artículo 29. Estado parlamentario.** En el período de sesiones ordinarias, el pliego tomará estado parlamentario en la primera sesión siguiente a la fecha de envío por el Poder Ejecutivo o a la de vencido el término constitucional para hacerlo. Fuera del período de sesiones ordinarias, ingresado el pliego en el Senado, o vencido el término para hacerlo, el Presidente del Cuerpo, por sí o a petición de tres senadores como mínimo, convocará a sesión especial para que el pliego tome estado parlamentario y se inicie el procedimiento constitucional. El término para el pronunciamiento del Senado establecido por el Artículo 196 de la Constitución Provincial comienza a correr el día siguiente al que el pliego tomó estado parlamentario y no se computan en el mismo el lapso de receso anual del Senado.

**Artículo 30. Fecha de la audiencia pública.** En la misma sesión en la que el pliego tome estado parlamentario, se remitirá el mismo a la Comisión de Poderes, Peticiones, Acuerdos y Reglamento y se establecerá la fecha de la audiencia pública para escuchar las impugnaciones que se hubieren formulado contra el propuesto y la defensa del mismo. La realización de la audiencia deberá ser publicada en un diario de circulación provincial y, si los hubiere, en uno de la localidad de la vacante.

**Artículo 31. Procedimiento de impugnaciones.** En el período que transcurra entre la sesión en que tome estado parlamentario el pliego y la audiencia pública, deberá realizarse el procedimiento de presentación escrita de impugnaciones y el traslado pertinente al impugnado.

**Artículo 32. Requisitos. Pruebas.** Las impugnaciones deben ser presentadas dentro del término de cinco días de publicada la realización de la audiencia pública, por escrito debidamente firmado, con acreditación de identidad y constitución de domicilio por el firmante, confiriéndose inmediato traslado de la misma al impugnado. Previo a la realización de la audiencia pública, la Comisión de Poderes, Peticiones, Acuerdos y Reglamento podrá ordenar las medidas de prueba que considere

necesarias, por propia iniciativa o a petición del impugnante o del impugnado, pudiendo rechazar las que considere superfluas, superabundantes, innecesarias o improcedentes.

**Artículo 33. Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en sesión debidamente citada al efecto, la que deberá contar con el quórum reglamentario. En la misma, se dará lectura a la impugnación y se escuchará a la defensa, la que además puede hacerlo por escrito. El impugnante podrá hacer uso de la palabra una vez y la defensa podrá replicar. Las pruebas serán incorporadas en la misma audiencia por lectura. Concluida el procedimiento, automáticamente las actuaciones pasarán nuevamente a la Comisión de Poderes, Peticiones, Acuerdos y Reglamento, la que deberá emitir su dictamen en el término de tres (3) días posteriores.

**Artículo 34. Pronunciamiento.** En la primera sesión ordinaria siguiente, o fuera del período ordinario en sesión convocada al efecto dentro de los cinco (5) posteriores a la fecha de recepcionada en Secretaría del Senado el Despacho de la Comisión de Poderes, Peticiones, Acuerdos y Reglamento, el Senado emitirá su pronunciamiento aprobando o rechazando el pliego, decisión que se comunicará al Poder Ejecutivo, al Superior Tribunal de Justicia, al Consejo de la Magistratura y al interesado.

## **Capítulo V**

### **Disposiciones Complementarias**

**Artículo 35. Reglamento.** El Consejo de la Magistratura dictará su propio reglamento de funcionamiento y el reglamento de concursos.

**Artículo 36. Presupuesto.** Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley deberá imputarse a la partida presupuestaria del Consejo de la Magistratura en la jurisdicción del Poder Judicial. Hasta tanto esta se establezca, el funcionamiento será financiado a través de un fondo especial que preverá el Poder Ejecutivo.

**Artículo 37.** Derogase la Ley Nº 5123, el Decreto Ley Nº 199/01 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Artículo 38.** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los tres días del mes de julio del año dos mil ocho.



## IV. 3 - Reglamento Interno

### Libro I: Disposiciones Generales

#### *Título I.* Funcionamiento Interno

**Art. 1. Sede.** El Consejo de la Magistratura tiene su sede y sesiona en dependencias del Poder Judicial de la Provincia. **(art. 11 ley 5849)**

**Art. 2. Secretaría Permanente.** El Consejo cuenta con una Secretaría permanente que asiste al Cuerpo en ejercicio de sus funciones.

**Art. 3. Secretario. Requisitos. Nombramiento. Duración. Remuneración.** Para ser Secretario se requiere título de abogado, con cuatro años de antigüedad en la matrícula, es nombrado por el Cuerpo mediante concurso de antecedentes, examen de oposición, test psico-laboral y entrevista personal.

Percibirá una remuneración equivalente al Secretario de Cámara, siendo aplicable, en cuanto sea compatible, el Reglamento Interno del Poder Judicial.

Durará en el cargo cuatro años, pudiendo ser renovado.

**Art. 4. Secretario. Funciones.** Son funciones del Secretario:

- a) Disponer las citaciones a las reuniones del Consejo
- b) Llevar el libro de actas y el registro de resoluciones
- c) Tener la custodia de la documentación del Consejo
- d) Proveer el despacho de mero trámite

**Art. 5. Presidente. Funciones.** Son funciones del Presidente:

- a) Convocar a las reuniones del Consejo
- b) Presidir y dirigir las reuniones del Consejo
- c) Tiene doble voto en caso de empate **(art. 13 ley 5849)**
- d) Representar al Cuerpo

**Art. 6. Cese de funciones.** Los representantes de las Instituciones a que se refiere el art. 194 de la Constitución Provincial cesarán en sus cargos:

- a) Comisión de delitos dolosos **(art. 10 ley 5849)**
- b) Mal desempeño **(art. 10 ley 5849)**
- c) Será considerada, entre otras causales, negligencia grave, la inasistencia por causa injustificada a mas de cinco reuniones en el año calendario **(art. 10 ley 5849)**
- d) Morosidad en el ejercicio de funciones **(art. 10 ley 5849)**
- e) Desconocimiento inexcusable del derecho **(art. 10 ley 5849)**

f) Inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas (**art. 10 ley 5849**)

g) Pérdida de la calidad institucional (**art. 10 ley 5849**)

h) Renuncia

i) Inhabilitación para el ejercicio profesional

j) Vencimiento mandato (**art. 6 ley 5849**)

**Art. 7. Incompatibilidades para la integración de los órganos evaluadores.** No integrarán el Consejo ni el Jurado quienes concursen para cualquiera de los cargos convocados.

## **Título II.** Reglas Procesales

### **Capítulo I.** Excusación. Recusación. Plazos

**Art. 8. Inhibición.** Los Miembros del Consejo deberán excusarse de participar en todo tipo de actuaciones cuando se encuentren comprendidos en las causales de recusación que determina el art. 17 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la provincia de Corrientes. (**art. 14 ley 5849**)

No será motivo de excusación el haber actuado en concursos anteriores de cualquier naturaleza o denuncias para la remoción de Magistrados o Funcionarios del Ministerio Público.

**Art. 9. Recusación.** Podrán ser recusados los Miembros del Consejo por los aspirantes, por idénticas razones que el artículo anterior.

En caso de denuncia del art. 195 inc. 6 de la Constitución Provincial, sólo podrá hacerlo el denunciado.

Deberá ser presentada en forma escrita y fundada, antes del vencimiento del plazo de inscripción en el concurso y al contestar la denuncia.

Queda prohibida la recusación sin expresión de causa. (**art. 14 ley 5849**)

**Art. 10. Recusación. Excusación. Resolución.** En el plazo de dos días previa vista al recusado por igual término el Consejo resolverá. La resolución es irrecurrible. (**art. 14 ley 5849**)

**Art. 11. Días y horas Hábiles.** Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles judiciales.

**Art. 12. Carácter de los plazos.** Los plazos para los concursantes, denunciantes o denunciados son perentorios.

**Art. 13. Comienzo de los plazos.** Los plazos comenzarán a correr desde la notificación.

No se contará el día en que se practique la notificación, ni los días inhábiles.

**Art. 14. Plazo de gracia.** El escrito no presentado dentro de los plazos previstos precedentemente, sólo podrá ser entregado validamente en la Secretaría, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas.

**Art. 15. Extensión del plazo.** El Consejo podrá, por resolución fundada, extender los plazos previstos en el presente Reglamento cuando circunstancias extraordinarias así lo requieran.

## **Capítulo II. Recurso**

**Art. 16. Fundamentación.** El dictamen final del Consejo en el Proceso de Selección y/o de Acusación podrá ser objeto de recurso de reconsideración, fundado en vicios graves de forma y procedimientos, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta. **(art. 25 ley 5849)**

**Art. 17. Forma presentación.** Será presentado por escrito, ante la Secretaría del Consejo.

**Art. 18. Plazo.** Se interpondrá dentro de los dos (2) días a partir del siguiente al de la notificación del dictamen.

**Art. 19. Resolución.** Dentro de los dos (2) días de concluido el término para la formulación de impugnaciones, el Consejo las resolverá desechando sin más trámite las que se muestren insustanciales o no debidamente probadas. **(art. 25 ley 5849)**

## **Título III. Reglas Administrativas**

### **Capítulo: Único**

**Art. 20. Vacancia o licencia.** En caso que por impedimento, licencia u otro motivo, alguno de los Miembros del Consejo no pudieran cumplir sus funciones, su lugar será ocupado por el Miembro suplente designado por el mismo Organismo, Tribunal o Entidad.

**Art. 21. Actas.** El Secretario redactará actas de las reuniones, en las que se consignarán las posturas de los Miembros, en forma sucinta, y las decisiones adoptadas.

**Art. 22. Disponibilidad de la documentación.** Toda la documentación, referente al proceso de selección, queda a disposición del Consejo de la Magistratura.

Dos días después de haberse dictado el Decreto por parte del Poder Ejecutivo de designación, se podrá retirar la documentación, vencido el plazo mencionado por Secretaría se procederá a la incineración.

**Libro II:** Procedimiento de Selección**Título I.** Convocatoria. Requisitos

**Art. 23. Convocatoria a los interesados. Plazo.** Efectuada la convocatoria del Consejo de la Magistratura, por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia se llamará a concurso para la cobertura de los cargos correspondientes, iniciándose el procedimiento de selección de postulantes mediante el sistema de concurso público, el que deberá culminar en el término previsto en el art. 196 Const. Provincial (90 días). **(art. 15 ley 5849)**

Por resolución fundada el Consejo podrá prorrogar este plazo.

**Art. 24. Convocatoria a inscripción.** Se llamará públicamente a los interesados para la inscripción.

La convocatoria se publicará por tres (3) días en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional, en uno de circulación provincial y, en lo posible, en uno de la localidad a la que corresponda la vacante, y por cualquier otro medio que garantice la mayor difusión.

De la convocatoria se cursaran copias al Poder Ejecutivo, a ambas Cámaras Legislativas de la Provincia, al Superior Tribunal de Justicia, a los Colegios de Abogados de la Provincia, al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política de la U.N.N.E., a la Federación Argentina de la Magistratura, a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, y a la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales con pedido de distribución, como así también otras entidades vinculadas con la judicatura.

Igual procedimiento se realizará para los casos en que no se complete terna, fuera declarado desierto el concurso o circunstancias que ameriten la nueva convocatoria. **(art. 17 ley 5849)**

**Art. 25. Publicación.** La publicación contendrá **(art. 18 ley 5849):**

- a) Cargo o cargos para los que se efectúa la convocatoria
- b) Requisitos de admisibilidad
- c) El lugar, horario y plazo para las consultas e inscripción de los postulantes
- d) Se hará saber que de producirse durante el desarrollo del concurso nuevas vacantes para igual función, sede y especialidad, el Consejo podrá acumular dichos cargos por aplicación del artículo 78, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias.

**Art. 26. Inscripción. Requisitos.** Los postulantes no deberán estar comprendidos en las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspiren. **(art. 19 ley 5849)**

La inscripción deberá efectuarse vía internet, dentro de los diez (10) días hábiles a contar desde el último aviso publicado.

Los postulantes deberán presentar, en carpeta tipo “cual es”, ante la Secretaría del Consejo -no siendo necesaria la concurrencia personal del interesado-dentro de las 72 hs. posteriores a la inscripción<sup>1</sup>, la siguiente documentación:

- a) Comprobante de inscripción emitido por sistema, debidamente firmado en original
- b) Copias debidamente autenticadas de los títulos que posee
- c) Copia de las dos (2) primeras páginas del documento de identidad
- d) Curriculum vitae, el cual deberá remitirse por vía e mail a la Secretaría del Consejo.
- e) Declaración jurada de:
  - e.1. Situación ante la AFIP (aportes previsionales, impuestos a las ganancias, bienes patrimoniales)
  - e.2. Situación ante la Dirección General de Rentas de la provincia
  - e.3. Situación ante el Municipio donde tenga constituido su domicilio
  - e.4. Situación con respecto a procesos penales
  - e.5. No tener condena penal firme por delito doloso
  - e.6. No hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos
  - e.7. No encontrarse sancionados con exclusión de la matrícula profesional
  - e.8. No haber sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público como resultado de juicio político, proceso constitucional o legal equivalente,
  - e.9. No haber sido removido del cargo de profesor universitario, por juicio académico.
  - e.10. No haber sido declarado en quiebra, y no estuviera rehabilitado
  - e.11. No haber sido separado de un empleo público por mal desempeño de sus tareas.
- f) Certificación del Registro de Deudores Alimentantes Morosos
- g) Certificación del Organismo que tenga a su cargo el control de la matrícula, del que surja la antigüedad en el ejercicio profesional
- h) Certificación del Tribunal de Ética de los Colegios de Abogados, de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, de antecedentes de las sanciones si las hubiere, y causas en trámites si existieran
- i) Tratándose de postulantes que ejerzan o hubieran ejercido cargos en el Poder Judicial, Ministerio Público o en la Administración Pública, constancia de antigüedad, licencias ordinarias y extraordinarias concedidas durante los últimos cinco (5) años, con indicación de su duración naturaleza y antecedentes de sanciones, si los hubiera y resumen anual de las estadísticas

---

<sup>1</sup> Modificado por Res. N° 11 del 7 de julio de 2010 (B.O. del 8.7.10), texto anterior: “Los postulantes deberán presentar, en carpeta tipo “cual es”, ante la Secretaría del Consejo -no siendo necesaria la concurrencia personal del interesado-, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al cierre de inscripción”

correspondientes a las dependencias judiciales, en la que se desempeñan o se han desempeñado, como Magistrados o Funcionarios del Ministerio Público.

**Art. 27. Declaración Jurada.** Todo el contenido de la presentación tendrá el carácter de declaración jurada, y cualquier inexactitud que se compruebe en ella dará lugar a la exclusión del concursante, sin perjuicio de las demás consecuencias a la que correspondiere su conducta.

En cualquier oportunidad el Consejo podrá requerir la presentación de las constancias que acrediten los datos consignados en el Curriculum vitae, como así también toda información que considere pertinente.

La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este Reglamento y en las bases del llamado a concurso, lo que así declarará bajo juramento.

**Art. 28. Rechazo inscripciones.** El Consejo no dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos en el presente Reglamento, ni a las de aquellos postulantes que no reúnan los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto.

El responsable de la recepción extenderá una constancia de la solicitud presentada

**Art. 29. Cierre de inscripción.** El día y hora del cierre de la inscripción se labrará un acta donde consten las inscripciones registradas para el cargo convocado, la que será refrendada por quienes intervinieron en el proceso de inscripción.

**Art. 30. Registro de aspirantes.** Cerrada la inscripción se emitirá los siguientes listados de aspirantes:

- a) Por número de inscripción
- b) Alfabéticos
- c) Por cargos.

En todos los casos ordenados alfabéticamente por apellido, en el supuesto de la mujer casada por el apellido de soltera.

**Art. 31. Legajos.** El Secretario es responsable de la guarda y conservación de los legajos.

Desde la inscripción y hasta que el Poder Ejecutivo emita el Decreto de designación, para el cargo que se convocó, los legajos no se entregarán a los aspirantes, entidad o persona no autorizada, excepto al Poder Ejecutivo y al Senado. **(art. 26 y 27 ley 5849)**

## **Título II.** Etapas del Proceso de Selección

**Art. 32. Etapas del Proceso.** El proceso de selección se dividirá en tres etapas, correspondiendo a cada una de ellas el siguiente puntaje:

- a) Oposición: 40 puntos, se aprueba con 24 puntos
- b) Entrevista personal: 20 puntos, se aprueba con 12 puntos
- c) Antecedentes: 40 puntos, se aprueba con 5 puntos<sup>2</sup>

El orden de mérito se confeccionará con los postulantes que hubieran aprobado las tres etapas y la terna quedará compuestas por los tres primeros promedios de calificación en orden decreciente, en caso de concursos múltiples se aplicara complementariamente lo establecido en el artículo 78. **(art. 23 ley 5948).**

205

## **Título III.** Prueba de Oposición

### **Capítulo I:** Reglas Generales

**Art. 33. Plazos.** La Presidencia fijará la fecha y hora de la prueba de oposición.

**Art. 34. Ausencia.** La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

**Art. 35. Decodificación.** Luego que el Jurado presente la evaluación, el Presidente y el Secretario procederán a la apertura de la urna o sobre conteniendo las claves numéricas y del acta que establece su correlación con la clave alfabética; por Secretaría se labrará un nuevo acta en el que quedarán identificados los postulantes con sus calificaciones correspondientes.

**Art. 36. Notificación.** Una vez realizada el acta de decodificación e identificadas las pruebas de oposición, se procederá a la notificación del resultado de la evaluación.

**Art. 37. Publicidad.** Inmediatamente de notificado el resultado de las evaluaciones, el Consejo publicará en el sitio web los postulantes que acceden a las etapas siguientes.

---

<sup>2</sup> Modificado por decisión del Cuerpo que consta en Acta N° 7/11 (B.O. del 10.5.11).  
Texto anterior: "c Antecedentes: 40 puntos, se aprueba con 4 puntos" (Modificado por Res. N° 11 del 7 de julio de 2010 (B.O. del 8.7.10), texto original: "c) Antecedentes: 40 puntos, se aprueba con 8 puntos"

**Capítulo II. Reglas Especiales**

**Art. 38. Forma y contenido.** La prueba de oposición será en sistema informático para que cada uno de los concursantes proyecte una resolución, sentencia o dictamen, de acuerdo con la consigna que se indica.

Versará sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir.

La prueba se tomará a todos los postulantes al cargo concursado por jurisdicción y su duración no excederá de 8 (ocho) horas.

Sólo tendrán acceso a la sala donde se efectúe el examen los concursantes convocados, los miembros del Consejo y personal afectado.

Los concursantes no podrán ingresar a la sala computadoras, teléfonos celulares o cualquier otro mecanismo de comunicación.

Podrán utilizar libros y textos legales vigentes de su propiedad o bien ser solicitados durante el examen a la biblioteca del Poder Judicial.

**Art. 39. Temario y/o causas.** Se faculta al Consejo para la presentación del temario y/o causas que se obtendrán de la Dirección General de Archivo con la documentación pertinente, correspondientes a distintas jurisdicciones a la que pertenezca la vacante.

Los expedientes se reservarán en Secretaría, en sobre cerrado firmado y lacrado por los miembros que intervinieron en su selección.

A su vez se confeccionaran tres sobres que contendrán el número y carátula de la causa y la consigna o temario, los que también se reservaran en Secretaría hasta el momento de su sorteo.

**Art. 40. Sorteo.** A las 7,30 hs. del día de la prueba de oposición, el Presidente y el Secretario procederán al sorteo de uno de ellos en acto público, labrándose acta.

**Art. 41. Desarrollo de la prueba.** Los concursantes deberán utilizar para el examen hojas provistas por el Consejo, en cuyo margen superior derecho tendrá un número clave, que será la única identificación que podrá tener la prueba.

La inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará su automática exclusión del concurso.

En el momento de darse comienzo a la prueba de oposición, el Secretario o el personal por él designado entregarán a cada uno de aquellos -junto con las hojas- un sobre que contendrá una ficha con el mismo número clave de identificación, destinada a ser completada con sus datos personales.

La adjudicación se efectuará al azar y no quedará constancia alguna que permita relacionar al postulante con el número clave que le haya correspondido.



Los aspirantes usarán para efectuar anotaciones, apuntes y borrador del proyecto de la prueba, papel suministrado a tal fin por el Secretario, no admitiéndose otro tipo de hojas.

Para los casos que por motivos de salud, el postulante solicite la colaboración de un escribiente para tipear la prueba, el borrador de su trabajo será previamente controlado y autorizado con media firma por parte del Secretario

Al concluir la prueba, el postulante deberá entregar:

- a) El sobre conteniendo el número clave y la ficha con sus datos debidamente completa, que será cerrado en presencia del Secretario o del personal por él designado. Los sobres se reservarán en una urna o sobre de mayor tamaño, que será cerrado y lacrado al recibirse el último por el Presidente o el Secretario.
- b) La prueba, que se guardará también en una urna o sobre de mayor tamaño, será cerrado y lacrado por los mismos funcionarios al recibirse la última prueba.

A cada postulante se le otorgará recibo de las hojas entregadas.

**Art. 42. Cambio identificación.** El Presidente o Secretario procederá a la apertura de la urna o sobre conteniendo las pruebas, extrayéndose las fotocopias necesarias en forma tal que no aparezca el número clave, el que será reemplazado por otra clave alfabética, cuya correlación quedará establecida en un acta que permanecerá reservada en Secretaría hasta el momento al que se hace referencia en el artículo 35.

Las fotocopias identificadas con la clave alfabética serán las utilizadas para la calificación de las pruebas de oposición, quedando los originales reservados en Secretaría.

El régimen establecido en los artículos precedentes para resguardar el anonimato de las pruebas de oposición podrá ser reemplazado por resolución del Consejo, por otro que resulte más idóneo o conveniente, siempre que cumpla suficientemente con el objetivo buscado.

### **Capítulo III. Órgano Evaluador: El Jurado**

**Art. 43. Formación de las listas de Jurados.** Una vez por año, el Consejo de la Magistratura elaborará una lista anual de magistrados, abogados de la matrícula con quince (15) años de ejercicio de la profesión, y profesores que sean o hayan sido titulares y adjuntos por concurso, extraordinarios, eméritos y consultos de Facultades de Derecho de Universidades Nacionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo, para actuar como Jurados en los concursos que se sustancien en el siguiente año, exclusivamente para la prueba de oposición.

La lista se confeccionará previo requerimiento al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, a los Colegios de Abogados y a las Facultades de Derecho de Universidades Nacionales.

En cada caso, las Instituciones deberán remitir los antecedentes profesionales, judiciales o académicos de los propuestos, indicar su especialidad o especialidades.

Si la vacante a cubrir fuera de juez de cámara o equivalente, además de los abogados, sólo los jueces de similar jerarquía y los profesores titulares, eméritos y consultos, podrán ser jurados, a cuyo fin se confeccionará una lista especial.

Ante la imposibilidad de conformarse el Jurado, el Consejo podrá solicitar al organismo que corresponda nuevas propuestas a los fines de integrar el estamento.

**Art. 44. Jurados. Honorarios. Viáticos.** El Jurado podrá percibir honorarios y viáticos de acuerdo con el presupuesto del Consejo de la Magistratura.

**Art. 45. Confección de listas.** Las listas se confeccionarán por especialidades, considerándose, por lo menos, las correspondientes a cada uno de los fueros en que se divide la justicia provincial.

**Art. 46. Inhibición.** Los miembros del Jurado deberán excusarse de participar en todo tipo de actuaciones y/o evaluación de un aspirante cuando se encuentren comprendidos en las causales de recusación que determina el artículo 17 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la provincia de Corrientes. **(art. 14 ley 5849)**

No será motivo de excusación el haber actuado en concursos anteriores de cualquier naturaleza, en los que se haya inscripto alguno de los aspirantes del concurso en trámite.

**Art. 47. Designación de integrantes del Jurado.** Cada vez que se produzca una vacante, el Presidente y el Secretario del Consejo deberán sortear en acto público, en días y horas publicados en el sitio web, tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes de la lista elaborada por el Consejo, de la especialidad que corresponda, de modo que el Jurado quede integrado con un abogado, un juez y un profesor de derecho, labrándose el acta respectiva.

Podrán sortearse un número mayor de suplentes que reemplacen al inmediato anterior, en el orden en que fueran desinsaculados, hasta lograr la integración del Jurado.

Quienes no sean en definitiva incorporados participarán en los futuros sorteos que se realicen.

**Art. 48. No integran el Jurado.** No podrán integrar el Jurado los Magistrados que ejerzan su función en la jurisdicción donde se produzca la vacante, ni los abogados que se hallen inscriptos en la matrícula de la circunscripción a la que pertenece el cargo a concursar.

Se presume la aceptación, salvo que notificara expresamente su voluntad contraria, si esta no tuviera causa justificada el Consejo podrá disponer la exclusión del reticente de la lista de Jurados del correspondiente año.

Los Jurados titulares no podrán volver a intervenir como tales en otro concurso sin que antes se hubiesen sorteado todos los integrantes de la lista de su especialidad.

El miembro del Jurado que se hubiese excusado, será incluido nuevamente en la lista y en el sorteo que se realice para otros concursos, salvo el caso del artículo 52.

**Art. 49. Incorporación de los suplentes.** Los miembros suplentes se incorporarán al Jurado en caso de aceptarse la excusación o renuncia de los titulares a los que sustituyan, o por enfermedad, al producirse su fallecimiento, o su remoción por incapacidad sobreviniente o por aplicación del artículo 52.

**Art. 50. Jurado. Sustitución. Órgano competente.** La sustitución deberá ser resuelta por el Consejo, con excepción de los casos de renuncia, fallecimiento o enfermedad en los cuales la resolución será dispuesta por el Presidente y comunicado al Consejo.

En el supuesto de ser necesaria la designación de nuevos miembros del Jurado, se procederá en la forma establecida en el artículo 47.

**Art. 51. Quórum del Jurado.** El Jurado sesionara válidamente con la presencia de dos de sus miembros.

**Art. 52. Inhabilitación del Jurado.** Los integrantes de Jurado que, durante la tramitación de un concurso incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán removidos de su cargo por el Consejo y denunciado ante las autoridades correspondientes, previa audiencia ante el Consejo y dictamen de este.

Quedarán inhabilitados para formar parte en el futuro de la lista a que se refiere el artículo 49, sin perjuicio de ello el Consejo, podrá también resolver la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.

**Art. 53. Reglamento.** El Jurado deberá ajustar su cometido a los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en el Reglamento Interno, elaborado a tal fin por el Consejo, sin que le sea permitido adicionarlos, alterarlos o suprimirlos en forma alguna.

**Art. 54. Plazo calificación.** Dentro de los cinco (5) días de finalizada la prueba de oposición, el Jurado calificará la prueba de cada concursante con hasta cien (100) puntos.

Concluida la calificación, el puntaje otorgado será dividido por dos con cincuenta (2,50) de modo que el máximo de 100 puntos corresponda al máximo previsto por el art. 10. **(art. 21 ley 5849)**

En el caso que ninguno de los postulantes obtuviera el mínimo de puntaje para aprobar esta etapa, se declarará desierto el concurso.

**Art. 55. Voto del Jurado.** La calificación de cada postulante, será decidida por mayoría, dejándose constancia de la opinión minoritaria.

En caso de no existir mayoría se procederá a promediar los puntajes asignados por cada uno de los jurados, y la calificación será la que resulte de dicho promedio.

El resultado de la evaluación se notificara a cada uno de los postulantes por correo electrónico, publicándose en el sitio web quienes acceden a la siguiente etapa con el puntaje obtenido.

**Capítulo IV. Impugnaciones de la evaluación del Jurado**

**Art. 56. Impugnación. Causales.** Podrá impugnarse la evaluación del Jurado de la prueba de oposición, por la causal de arbitrariedad extrema, grave y evidente.

**Art. 57. Impugnación. Forma. Plazo.** El escrito de impugnación deberá formularse por escrito dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación de la evaluación.

**Art. 58. Impugnación. Fundamentación.** La fundamentación de la impugnación deberá basarse en su propia prueba sin referencia a la evaluación de los otros postulantes y con especial cuidado de preservar el decoro, bajo causal de exclusión.

**Art. 59. Impugnación. Admisibilidad. Procedimiento.** En caso que el Consejo declarara admisible la impugnación podrá solicitar opinión a los miembros del Jurado sobre la misma, tomando en consideración los fundamentos expuestos, sin violar el principio de anonimato.

**Art. 60. Impugnación. Resolución.** El Consejo resolverá la impugnación, de declarar procedente podrá:

- a) Convocar a nuevo Jurado para una nueva evaluación
- b) Dejar sin efecto la prueba de oposición, y declarar desierto el concurso efectuando una nueva convocatoria.

**Título IV. Test Pisco-laboral**

**Art. 61. Test psico-laboral.** Los postulantes que hayan aprobado la prueba de oposición y accedan a la etapa de entrevista personal, serán sometidos a un test para determinar su perfil psico-laboral y tendrán derecho a conocer sus conclusiones mediante la metodología de devolución en un encuadre de entrevista psicológica. **(art. 20 ley 5849)**

La no presentación del postulante tendrá las mismas consecuencias que las previstas en el artículo 34.

**Título V. Entrevista personal**

**Capítulo I. Reglas Generales**

**Art. 62. Postulantes que acceden.** Acceden a la entrevista personal sólo los diez primeros puntajes que aprobaron la etapa de la prueba de oposición.

De existir empate en las calificaciones dentro de los 9 (nueve) primeros se considera como 9 (nuevo) concursantes, si el empate se da en el décimo lugar ingresarán todos los que obtengan la misma calificación en esa posición.<sup>3</sup>

**Art. 63. Notificación.** El Presidencia fijará el día, hora y lugar de realización de la entrevista personal, la cual se notificará por correo electrónico a los postulantes.

**Art. 64. Ausencia.** La no presentación del postulante a la entrevista tendrá las mismas consecuencias previstas en el artículo 34.

211

### **Capítulo II. Reglas Especiales**

**Art. 65. Objeto.** La entrevista personal con cada uno de los aspirantes tendrá por objeto valorar las idoneidades éticas, gerenciales, científico-técnicas y psico-laboral, su correspondencia con el perfil del cargo y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos

**Art. 66. Acta.** Al finalizar la entrevista personal, el Consejo labrará acta reseñando sucintamente el desempeño durante el desarrollo de la misma, evaluando y calificando a cada uno de los postulantes.

### **Capítulo III. Órgano de Selección: El Consejo**

**Art. 67. El Consejo.** Integrado con sus miembros titulares o suplentes será el encargado de efectuar la entrevista personal.

Asistirá también el profesional que ha efectuado el test psico-laboral para informar técnicamente respecto del mismo.

El Consejo pondrá convocar a quien juzgue pertinente para que lo asista en la entrevista personal.

## **Título VI. Antecedentes**

### **Capítulo I. Órgano Evaluador: El Consejo**

**Art. 68. El Consejo.** Con sus miembros titulares o suplentes será el evaluador de los antecedentes a cuyo efecto designara un miembro informante quien realizará una valoración provisoria de los mismos.

---

<sup>3</sup> Texto modificado por decisión del Cuerpo que consta en Acta N° 27/11. (B.O. del 26.1.12) Texto anterior: "**Art. 62. Postulantes que acceden.** Acceden a la entrevista personal los postulantes que hubieran aprobado la prueba de oposición."

**Art. 69. Evaluación.** El Consejero informante efectuara la evaluación provisoria de los antecedentes.

Efectuada dicha evaluación será notificada y publicada en el sitio web

El Consejo efectuará la evaluación definitiva, de los antecedentes de quienes hayan accedido a la entrevista personal.

**Capítulo II. Reglas Generales**

**Art. 70. Antecedentes. Valoración.** Los antecedentes de los aspirantes serán calificados con un máximo de cuarenta (40) puntos. ( art. 21 ley 5849)

**Art. 71. Antecedentes. Valoración. Aspectos.** Para la calificación de los antecedentes se considerarán dos (2) aspectos establecidos en el artículo siguiente .

**Capítulo III. Reglas Especiales**

**Art. 72. Antecedentes. Pautas.** Las pautas para la valoración de los antecedentes son las siguientes:

l) Se reconocerán hasta veinticinco (25) puntos por los antecedentes profesionales, con ajuste a las siguientes pautas:

a) Se concederán hasta quince (15) puntos por antecedentes en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, teniendo en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. El postulante deberá acreditar una antigüedad mínima de un (1) año en cargos que requieran título de abogado.

b) Se otorgarán hasta quince (15) puntos por el ejercicio privado de la profesión o el desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico, no incluidas en el inciso anterior. Para el primer supuesto, se considerarán exclusivamente los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que a tal fin aporten los aspirantes. Para el segundo se tendrán en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese.

El ejercicio profesional queda acreditado para los abogados que se

desempeñan en auditorías o asesorías letradas de la Administración Pública, por el cumplimiento de funciones de consultoría jurídica siempre que no tuvieren un carácter meramente administrativo.

c) Para los postulantes que hayan desarrollado las actividades enunciadas en los dos incisos precedentes, la ponderación de sus antecedentes se realizará en forma integral, con la salvedad de que en ningún caso la calificación podrá superar los quince (15) puntos.

d) Se otorgarán hasta diez (10) puntos adicionales a los indicados en los incs. a) y b), a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o laborales profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir. A los fines de la calificación de este apartado, se tendrá en cuenta el tiempo dedicado a la práctica de la especialidad de que se trate.

213

Para los casos contemplados en el inciso a), dicha valoración se efectuará considerando la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos.

En los supuestos previstos en el inciso b), la calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba -escritos presentados, otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa y el listado de causas judiciales en las que haya intervenido- que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas con la especialidad propia del cargo a cubrir, así como la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia.

Los escritos presentados y las otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa a las que se refiere este inciso serán identificadas con el número de expediente y la denuncia del tribunal de radicación, pudiendo testarse en las copias acompañadas el nombre de las partes intervinientes.

Serán valorados haber sido propuestos por el Consejo de la Magistratura, nacional o provincial, como integrantes de terna.

II) Los antecedentes académicos se calificarán con hasta quince (15) puntos, según los siguientes criterios:

a) Se concederán hasta cinco (5) puntos por publicaciones e investigaciones científicas jurídicas valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir.

b) Se otorgarán hasta cinco (5) puntos por el ejercicio de la docencia, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir.

Se valorará, sobre las mismas pautas, la participación en carácter de disertante o panelista en cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. Se reconocerá puntaje en el marco de este inciso al ejercicio de la docencia en doctorados, carreras y cursos de posgrado en la disciplina. Solo podrá otorgarse el máximo de puntaje por este apartado para quienes hayan obtenido el grado de profesor titular por concurso

- c) Se concederán hasta cinco (5) puntos por la obtención del título de doctor en Derecho, o denominación equivalente, y por la acreditación de carreras y cursos de posgrado, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales se ha obtenido y las calificaciones logradas. Serán valoradas especialmente aquellas carreras vinculadas al perfeccionamiento de la labor-gestión judicial y a la materia de competencia de la vacante a cubrir. Sólo podrá otorgarse el máximo de puntaje por este apartado para quienes hayan obtenido el título de Doctor en Derecho o denominación equivalente.
- d) Se podrán ponderar otros antecedentes académicos o de actividad institucional que por su relevancia lo ameriten.



## **Título VII: Etapa Final**

### **Capítulo I. Ternas**

#### **Sección I. Concurso simple**

**Art. 73. Dictamen. Plazo.** Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la conclusión del procedimiento de evaluación, el Consejo emitirá el dictamen fundado sobre el resultado de concurso, estableciendo la terna compuesta por los tres primeros promedios de calificación de los aspirantes para cada cargo, labrándose el acta correspondiente. **(art. 23 ley 5849)**

215

**Art. 74. Paridad.** En caso de paridad en el orden de mérito, prevalecerá en la terna quien hubiera obtenido mayor puntaje en el rubro antecedentes, de persistir la igualdad quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de oposición, y si la igualdad continuare resolverá el Consejo por mayoría. **(art. 24 ley 5849)**

**Art. 75. Notificación.** Se notificará por correo electrónico el promedio obtenido en el procedimiento de selección.

**Art. 76. Publicidad.** Producido el dictamen y resueltas las impugnaciones, el Consejo publicará la terna para cada cargo, por un (1) día en un diario de circulación provincial. **(art. 25 ley 5849)**

**Art. 77. Elevación al Poder Ejecutivo.** Inmediatamente de quedar firme la terna se elevará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado, conforme lo establecido en los artículos 26 y 27 de la ley 5849.

#### **Sección II. Concursos múltiples**

**Art. 78. Convocatoria.** El Consejo podrá tramitar un concurso múltiple cuando existan mas de una vacante para la misma función, sede y especialidad o cuando se configure la situación prevista en el artículo 25 inc. d).

En este supuesto el Consejo confeccionará tantas ternas como cargos haya para cubrir de acuerdo al siguiente mecanismo: En la primera terna se incluirán los tres postulantes que hayan obtenido los mejores puntajes, en la segunda terna se incluirá, en el tercer lugar de la misma el postulante que hubiera obtenido el cuarto lugar del orden de mérito, siendo el primer y segundo lugar de dicha terna ocupado por los postulantes de la primera terna que no hubieran sido designados, respetando el orden de mérito; y así sucesivamente si hubiera más vacantes.

**Sección III. Concursos especiales.**

**Art. 79. Convocatoria.** Cuando en la prueba de oposición por lo menos tres postulantes no alcanzaren el puntaje mínimo para aprobar esa etapa, se efectuará una nueva inscripción, limitada a nuevos aspirantes, estando excluidos quienes no hubieran aprobado el examen en la primera convocatoria. Esta limitación deberá mencionarse en la publicación.

En el supuesto de que ningún postulante aprobara la etapa de entrevista, se declarara desierto el concurso, efectuándose una nueva convocatoria en la que podrán inscribirse quienes hubieran participado en el concurso que se declarara desierto.

**Libro III: Apertura del procedimiento de Remoción de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público**

**(el presente es parte del Reglamento general publicado en el Boletín Oficial del 19.3.09.)**

**Título I. Disposiciones Especiales**

**Art. 80. Denunciantes.** Toda persona que tenga conocimiento de un hecho u omisión imputable a un magistrado o funcionarios del Ministerio Público que configure alguna de las causales de remoción previstas en el art. 197 de la Constitución Provincial y art. 15 de la ley 5848 podrá denunciarlo ante el Consejo de la Magistratura.

El denunciante no será parte de las actuaciones pero estará obligado a comparecer siempre que su presencia sea requerida.

Formulada la denuncia el trámite proseguirá de oficio.

**Art. 81. Requisitos de la denuncia.** La denuncia se formulará por escrito y deberá presentarse en la Secretaría del Consejo en original y copia para traslado. En ningún caso se admitirán denuncias anónimas.

El escrito de denuncia deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- a) Los datos personales del denunciante (nombre y apellido, nacionalidad, ocupación, profesión u oficio, estado civil, fecha de nacimiento y fotocopia del documento de identidad)
- b) El domicilio real del denunciante
- c) Individualización del Magistrado o Funcionario del Ministerio Público denunciado
- d) La relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia y cargos que se formulan

- e) La indicación de las pruebas, con acompañamiento las que obren en poder del denunciante.
- f) La firma del denunciante.

El denunciante deberá respetar la investidura del Magistrado o Funcionario del Ministerio Público y abstenerse de incurrir en afirmaciones indecorosas, debiendo limitarse a describir los hechos fundantes de la denuncia sin realizar afirmaciones subjetivas sobre la persona del Magistrado o Funcionario del Ministerio Público.

La denuncia podrá firmarse personalmente ante el Secretario, quien verificará la identidad de denunciante y certificará que la firma es impuesta en su presencia.

## Título II. Procedimiento

**Art. 82. Trámite de la denuncia:** Inmediatamente de recibida la denuncia el Presidente verificará el cumplimiento de los requisitos formales y, en caso de advertir omisión de los mismos, intimará al denunciante para que en el plazo de dos (2) días subsane dichas omisiones indicándolas con precisión.

Si vencido dicho plazo las omisiones no se hubieran subsanado, el Presidente convocará al Consejo para que merite la admisibilidad de la denuncia y resuelva en definitiva. **(art. 16 ley 5848)**

**Art. 83. Denuncia. Admisibilidad.** Si la denuncia fuera admisible, el Presidente correrá vista al denunciado por el término de tres (3) días, la que será notificada en su público despacho.

El denunciado deberá contestar la vista por escrito, denunciará domicilio real y constituirá domicilio especial, y en caso de silencio se le tendrá por constituido domicilio especial en su público despacho.

Podrá agregar prueba documental que obre en su poder.

Deberá limitarse a rebatir los hechos endilgados y, las valoraciones jurídicas derivadas, absteniéndose de toda consideración subjetiva sobre el denunciante, sus circunstancias o motivaciones.

**Art. 84. Entrevista.** Cuando, a juicio del Consejo, los elementos que surjan de la denuncia y el descargo no fuera suficientes para resolver sobre la acusación, podrá convocar al denunciante o al denunciado a una comparencia personal ante el Consejo, quienes podrán hacerse asistir por patrocinante legal.

La entrevista será de carácter reservado y en el acta sólo se dejará constancia de la comparencia o incomparencia del funcionario citado.

**Art. 85. Acumulación subjetiva.** Se establece como principio de acumulación de las denuncias la identidad del Magistrado o Funcionario del Ministerio Público denunciado, debiendo acumularse -si el trámite lo permite- todas las denuncias en su contra, aún cuando los hechos fueren diferentes.

### Título III. Etapa Final

**Art. 86. Resolución.** Cumplido el descargo del denunciado o vencido el término para hacerlo, sin más trámite se dictará resolución motivada, formulando la acusación, o rechazando la denuncia. Para el supuesto de acusación se pronunciará sobre cada uno de los cargos y acompañará todos los antecedentes del caso.

Cuando los hechos denunciados no fueren los previstos en la Constitución o en la ley, mas surgiere de ellos la posible comisión de una falta disciplinaria, se podrá ordenar la remisión de lo actuado al Superior Tribunal de Justicia a los fines del ejercicio de las facultades de superintendencia.

**Art. 87. Denuncia temeraria.** De considerarse que la denuncia es temeraria, se impondrá al denunciante una sanción de multa en dinero equivalente hasta dos (2) sueldos de un Juez de Primera Instancia, destinándose los fondos a la cuenta “Fondos del Poder Judicial”.

Art. 88. Resolución. Quórum. Para formular la acusación, se requiere una mayoría de tres (3) de los miembros como mínimo. (**art. 18 ley 5848**)

**Art. 89. Resolución. Notificación.** Resuelta la formulación de la acusación por el Consejo, se deberá notificar al Superior Tribunal de Justicia a los fines dispuesto en el art. 19 de la ley 5848.

**Art. 90. Resolución. Irrecorribilidad.** Las resoluciones a que se refieren en el presente Libro, son irrecorribles.

**Procedimiento Interno para el trámite de las denuncias contra Magistrados y Funcionarios del  
Ministerio Público**

**Art. 1. Denuncia. Sustanciación.** Presentada la denuncia en la forma determinada en la ley y en el Reglamento Interno del Consejo, por Presidencia se correrá vista al denunciado por el término perentorio de tres días, quien podrá efectuar el descargo en dicho término conforme lo dispuesto en el art. 17 de la ley 5848.

219

**Art. 2. Llamamiento de autos:** Sustanciada la denuncia, o vencido el plazo para el descargo, el Presidente, llamara autos para resolver, disponiendo el orden de votación que será determinado por sorteo, como así también se fijará fecha para la sesión en que se adoptará la resolución sobre la causa, la que será dos días después de vencido el plazo para emitir voto el último Consejero sorteado.

**Art. 3. Registro de sorteo.** La Secretaría llevará un registro en el que se hará constar la fecha del sorteo de las causas, remisión de las copias a los Sres. Consejeros y fecha de la sesión para la resolución.

**Art. 4. Estudio de la causa.** Los Sres. Consejeros se instruirán cada uno personalmente de la causa, en un plazo de diez días, hasta esta etapa el procedimiento es llevado adelante, exclusivamente por la Presidencia.

**Art. 5. Sesión. Pronunciamiento.** La decisión se adoptará en la sesión convocada al efecto y en fecha fijada, de acuerdo con lo establecido en el art. 2 del presente Reglamento.

El quórum para el funcionamiento del Consejo será el determinado en el art. 13 de la ley 5849.

La votación se hará en el orden en que los Sres. Consejeros hubiesen sido sorteados. Cada Consejero fundará su voto o adherirá al de otro. El Sr. Presidente tiene doble voto en caso de empate.

**IV. 4. Reglamento del Jurado**

**1- Fuero Civil-Comercial-Laboral**

- 1.1. Corrección del lenguaje (ortografía y redacción): hasta 10 puntos.
- 1.2. Relación de la causa: hasta 20 puntos.
- 1.3. Análisis de la prueba: hasta 20 puntos.
- 1.4. Consistencia jurídica de la solución (calificación jurídica): hasta 30 puntos.
- 1.5. Pertinencia y rigor de los fundamentos: hasta 20 puntos.

**2- Fuero Penal**

- 2.1. Corrección del lenguaje (ortografía y redacción): hasta 10 puntos.
- 2.2. Relato de los hechos: hasta 20 puntos.
- 2.3. Análisis de la prueba: hasta 20 puntos.
- 2.4. Consistencia jurídica de la solución (encuadramiento jurídico): hasta 30 puntos.
- 2.5. Pertinencia y rigor de los fundamentos: hasta 20 puntos.

**3- Defensoría de Cámara**

- 3.1. Defensa en el Debate-Fundamentación: 100 puntos.
  - 3.1.1. Corrección del lenguaje (ortografía y redacción): hasta 10 puntos.
  - 3.1.2. Breve relato de los hechos: hasta 10 puntos.
  - 3.1.3. Tipificación de los hechos: hasta 20 puntos.
  - 3.1.4. Fundamentación normativa de la defensa: hasta 60 puntos.
- 3.2. Recurso: 100 puntos.
  - 3.2.1. Corrección del lenguaje (ortografía y redacción): hasta 10 puntos.
  - 3.2.2. Breve determinación de los agravios de la sentencia: hasta 20 puntos.
  - 3.2.3. Fundamentación de los agravios (consistencia jurídica): hasta 70 puntos.

**4. Asesoría de Menores**

- 4.1. Corrección del lenguaje (ortografía y redacción): hasta 10 puntos
- 4.2. Relación de la causa: hasta 10 puntos

4.3. Valoración integral de los elementos contenidos en la causa (informes psiquiátricos, psicológicos, socio-ambientales, audiencias, resumen de historia clínica, etc.): hasta 30 puntos

4.4. Contenido del dictamen en base a los fundamentos jurídicos y elementos probatorios contenidos en la causa: hasta 50 puntos

#### **V. Resoluciones del Presidente del Superior Tribunal de Justicia convocando al Consejo (art. 196 Constitución Provincial)**

221

1. *Resolución N° 1* de fecha 23.1.11: Convoca a cubrir cargo de:

- Defensor de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad y tutelares (competencia en todo el territorio provincial)
- Fiscalía de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad y tutelares (competencia en todo el territorio provincial)

2. *Resolución N° 2* de fecha 21.6.12: Convoca a cubrir cargo vacante de:

- Juez Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Curuzú Cuatiá.

3. *Resolución N° 3* de fecha 21.11.12: Convoca a cubrir cargo de:

- Juez de Menores y Familia de la ciudad de Mercedes

4. *Resolución N° 4* de fecha 28.11.12: Convoca a cubrir vacante de:

- Juez de Cámara en lo Civil, Comercial y Laboral -Vocalía "B"- de la ciudad de Santo Tomé.

#### **VI. Resoluciones del Presidente del Consejo de la Magistratura convocando a inscripción**

1. *Resolución N° 8* de fecha 10.4.12: Convoca a los cargos de Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores Nros. 1 y 2 de la ciudad de Paso de los Libres

2. *Resolución N° 40* de fecha 24.10.12: Convoca a los cargos de Juez Civil y Comercial de la ciudad de C. Cuatiá y Juez del Tribunal Oral Penal -Vocalía "A"- de la ciudad de Santo Tomé

#### **VII. Etapas del procedimiento de Selección**

##### **1. Inscripciones (Actas de Secretaría – Art. 29)**

a. *Acta N° 1* de fecha 8.2.12.

a.1. Defensoría de Pobres y Ausentes de la ciudad de Corrientes

a.2. Fiscalía de Instrucción, Correccional y de Menores N° 1 de Paso de los Libres

- b. Acta N° 2 de fecha 13.2.12
  - b.1. Defensoría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Cautelares (competencia en toda la provincia)
  - b.2. Fiscalía de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad y Cautelares (competencia en toda la provincia)
- c. Acta N° 3 de fecha 4.5.12
  - c.1. Fiscalía de Instrucción, Correccional y de menores N° 1 de la ciudad de Paso de los Libres (segundo llamado)
  - c.2. Fiscalía de Instrucción, Correccional y de Menores N° 2 de la ciudad de Paso de los Libres (segundo llamado)
- d. Acta N° 4 de fecha 26.7.12.
  - d.1. Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Curuzú Cuatiá
- e. Acta N° 5 de fecha 16.11.12.
  - e.1. Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá (para completar terna)
  - e.2. Juez Tribunal Oral Penal -Vocalía "A"-, de la ciudad de Santo Tomé
- f. Acta N° 6 de fecha 21.12.12. Juez de Menores y Familia de la ciudad de Mercedes

**2. Prueba de Oposición (Acta de Secretaria – Art. 40)**

1. Acta N° 1 de fecha 12.3.12: Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores Nros. 1 y 2 de la ciudad de Paso de los Libres
2. Acta N° 2 de fecha 2.5.12: Fiscal de Instrucción N° 3 y Fiscalía Correccional N° 2 de la ciudad de Corrientes.
3. Acta N° 3 de fecha 8.5.12: Juez de Instrucción Nros 3 y 4 de la ciudad de Corrientes.
4. Acta N° 4 de fecha 14.5.12: Juez de Paz N° 1 de la ciudad de Corrientes
5. Acta N° 5 de fecha 2.7.12: Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores de Nros. 1 y 2 de Paso de los Libres
6. Acta N° 6 de fecha 6.8.12: Tribunal Oral Penal Vocalía "A" de la ciudad de Santo Tomé
7. Acta N° 7 de fecha 6.8.12: Defensoría Oficial Penal (para completar terna) de la ciudad de Santa Rosa
8. Acta N° 8 de fecha 21.8.12: Juez Civil y Comercial de la ciudad de Curuzú Cuatiá



9. *Acta N° 9* de fecha 4.10.12: Juzgado de Paz de las ciudades de San Carlos y Yapeyú
10. *Acta N° 10* de fecha 16.10.12: Asesor de Menores N° 5 de la ciudad de Corrientes
11. *Acta N° 11* de fecha 20.11.12: Juzgado Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Goya

### **3. Postulantes que acceden a la entrevista Art.62 Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura**

- a. *Acta N° 1* de fecha del 19.3.12 .Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores Nros 1 y 2 de la ciudad de Paso de los Libres.
- b. *Acta N° 2* de fecha del 10.5.12. Fiscalía de Instrucción N° 3 y Fiscalía Correccional N° 2 de la ciudad de Corrientes
- c. *Acta N° 3* de fecha del 10.5.12. Juzgado de Instrucción Nros. 3 y 4 de la ciudad de Corrientes
- d. *Acta N° 4* de fecha del 15.5.12. Juzgado de Paz N° 1 de la ciudad de Corrientes.
- e. *Acta N° 5* de fecha del 4.7.12. Fiscalía de Instrucción, Correccional y de Menores N° 1 y 2 de Paso de los Libres.
- f. *Acta N° 6* de fecha del 5.10.12. Juzgado de Paz de Yapeyú
- g. *Acta N° 7* de fecha del 5.10.12. Juzgado de Paz de San Carlos
- h. *Acta N° 8* de fecha del 18.10.12. Asesoría de Menores N° 5 de la ciudad de Corrientes
- i. *Acta N° 9* de fecha del 27.11.12. Juzgado Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Goya

### **4. Elevación de Ternas (art. 77 del RICM)**

- a. Defensoría de Pobres y Ausentes de la ciudad de Goya: 29.2.12.
- b. Juzgado de Paz N° 1 de la ciudad de Corrientes: 26.6.12
- c. Cámara Contencioso-administrativo y Electoral, Vocalía "A": 3.9.12.
- d. Cámara Contencioso-administrativo y Electoral, Vocalía "B": 3.9.12.
- e. Cámara Contencioso-administrativo y Electoral, Vocalía "C": 3.9.12.

- f. Fiscal de Instrucción, Correccional y Menores N° 1 de la ciudad de Paso de los Libres:4.9.12
- g. Fiscal de Instrucción, Correccional y Menores N° 2 de la ciudad de Paso de los Libres: 4.9.12.
- h. Juzgado de Instrucción N° 4 de la ciudad de Corrientes: 20.9.12
- i. Juzgado de Instrucción N° 3 de la ciudad de Corrientes: 20.9.12
- j. Defensoría Oficial Penal de la ciudad de Santa Rosa: 1.11.12